



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 – 2023 00219 00
Demandante	DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO – MUNICIPIO DE POPAYÁN – HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – CLÍNICA LA ESTANCIA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 693

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el Hospital del Tambo-Cauca, contra el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025, por medio del cual, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia, se dejó sin efectos de forma parcial el auto interlocutorio No. 423 proferido en audiencia inicial del 3 de abril de 2025, únicamente respecto al decreto de pruebas solicitadas por la mencionada compañía de seguros.

1. CONSIDERACIONES

- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 243 del CPACA, es susceptible de recurso el auto que niegue la intervención de terceros, así como el que niegue el decreto de pruebas; finalmente el numeral 1º del artículo 244 ib, establece que el recurso de apelación podrá formularse de forma directa o en subsidio de la reposición.

En atención a ello, el recurso de apelación formulado por el Hospital del Tambo-Cauca, contra el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025, es procedente, ya que, al declararse la ineficacia del llamamiento, se niega la intervención del tercero llamado en garantía, y por ello, no se decretaron las pruebas solicitadas por el llamado.

- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En lo que respecta a la oportunidad del recurso de apelación, el numeral 1 y 3 del artículo 244 del CPACA, establece:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...).

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...).”

Por su parte, el numeral tercero del artículo 322 del CGP, aplicable por disposición expresa del CPACA, establece que *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

De la normatividad en cita, se coligen las siguientes situaciones:

- La apelación puede interponerse de forma directa o en subsidio de reposición.
- Cuando la apelación sea de forma directa o en subsidio de reposición, si o si, debe incoarse el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se pretende recurrir.
- En los casos en que, el recurso de apelación se interponga en subsidio de reposición, la apelación podrá sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que niega total o parcialmente la reposición.

Bajo ese orden de ideas, el despacho encuentra que la hoy parte recurrente, inicialmente y dentro del término de Ley, el 9 de abril de 2025, únicamente interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025. Recurso que fue resuelto de

forma negativa a través del auto Interlocutorio No. 579 del 12 de mayo de 2025¹, el cual fue notificado mediante estados electrónicos del 13 de mayo de 2025.²

Aclarado lo anterior, se tiene que el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025, fue notificado a las partes, a través de estados electrónicos del 7 de abril de 2025; por lo que de acuerdo con en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del CGP, y a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CAPCA, el Hospital del Tambo, Cauca, tenía para interponer el recurso de apelación de forma directa o en subsidio de reposición, hasta el 21 de abril de 2025, en atención a la vacancia judicial generada por semana santa.

En atención a ello, se reitera que el Hospital del Tambo, Cauca, entre el 7 y el 21 de abril de 2025, únicamente interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025.

Bajo ese orden de ideas, el Hospital del Tambo, Cauca, al interponer el recurso de apelación el 13 de mayo de 2025³ contra el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025, lo hizo por fuera de los términos de Ley, ya que tenía para interponerlo hasta el 21 de abril de 2025.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Hospital del Tambo, Cauca, contra el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Hospital del Tambo, Cauca, contra el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

olgaluna7623@gmail.com
hospitaltambo@gmail.com
juliangarcia98@hotmail.com
hospitaltambo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
luciaom13@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
juridica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
gerenciahslv@hosusana.gov.co
gerencia@laestancia.com.co
contactenos@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

¹ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 057.

² Ibid. Archivo 058.

³ Ibid. Archivo 061.

nanlopezr@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5618364223a4e7f9f2b4c35afdf2be7bb185cea62be537fa94adace729d3d3**

Documento generado en 28/05/2025 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>